

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2019-00404-01

P.T. No. 19075

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Francisco Antonio Merchán Velasco

DEMANDADO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del retroactivo pensional que a continuación se detalla.

AÑO	VALOR MESADA	# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2016	\$689.455	3.3	\$2.275.201
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
			\$44.198.615

Suma sobre la que se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que ascienden a \$83.629.871, teniendo en cuenta una tasa de usura del 17.46% correspondiente a diciembre de 2020. Así se extrae del siguiente recuadro:

Fecha de cálculo	11/12/2020
Tasa diaria	0,0717534%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
22/09/2013	2.637	44.198.615,00	0,07175%	\$ 83.629.871

44.198.615,00

TOTAL

\$ 83.629.871

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

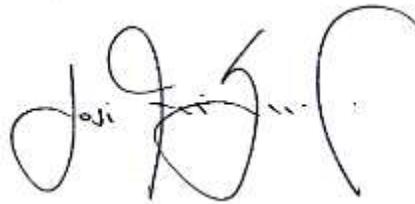
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

Fecha de cálculo	11/12/2020
Tasa diaria	0.0717534%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
22/09/2013	2,637	44,198,615.00	0.07175%	\$ 83,629,871
		44,198,615.00	TOTAL	\$ 83,629,871

Tasa E.A. (sin %)	17.46	
Tasa E.A. moratoria	26.19	0.07175342
	0.2619	
	1.2619	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2019-00471-00.
Partida Tribunal: 19683
Demandante: DORIS FERNANDEZ CANTOR
Demandada(o): COLPENSIONES / AFP PORVENIR
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta y a quien presentó recurso de apelación, esto es, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2020-00246-00
Partida Tribunal: 19687
Demandante: MARIA AIDA ARIAS SANGUINO
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta y a quien presentó recurso de apelación, esto es, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2021-00192-00
Partida Tribunal: 19767
Demandante: CARLOS MANUEL CHACON GOMEZ.
Demandada (o): COLPENSIONES- PORVENIR- COLFONDOS
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta y a quien presentó recurso de apelación, esto es, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2015-00153-00
Partida Tribunal: 19518
Demandante: MIRYAM GALVIS DE SEQUEDA
Demandada(o): LA UGPP
Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Ref.: CONSULTA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta, esto es, la parte demandante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2018-00260-00
Partida Tribunal: 19493
Demandante: IBETH YASNEIRA CASTILLO TARAZONA
Demandada(o): HENRY AGUSTIN BERMUDEZ
Tema: CONTRATO DE TRABAJO
Ref.: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes quienes presentaron recurso de apelación iniciando con la demandante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00143-00
Partida Tribunal: 19488
Demandante: WILMER DE JESUS MEJÍA CONTRERAS
Demandada(o): VILLA CLAUDIA S.A.S MAQUIVIAL S.A.S.
Tema: CONTRATO DE TRABAJO
Ref.: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes quienes presentaron recurso de apelación iniciando con la demandante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a las demandadas.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00485-00

Partida Tribunal: 19515

Demandante: CARLOS MARIO ESTRADA RESTREPO

Demandada(o): SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FOTBALL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN

Tema: CONTRATO DE TRABAJO-

Ref.: CONSULTA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta, esto es, la parte demandante para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-002-2020-00202-01

P.T. No. 19.580

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Rafael Segundo Ramírez Marín

DEMANDADOS: Porvenir S.A. y Colpensiones.

En atención al recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A., por tratarse de un asunto donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la AFP a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la

demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando el fondo pensional demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2018-00492-01

P.T. No. 19281

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Mario González Quintero

DEMANDADO: Fundación Universitaria San Martín.

Como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 30 de junio de 2021. Efectivamente, se tiene que las condenas impuestas a la encartada, sin tener en cuenta las sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, como los aporres a pensión reconocidos en favor del trabajador a razón del vínculo laboral declarado entre el 1° de noviembre de 1999 hasta noviembre 21 de 2018, alcanzan un total de **\$116.299.540**, como se detalla:

1. Cesantías: \$56.726.000.
2. Intereses de cesantías: \$12.697.760.
3. Prima de servicios del segundo semestre del año 2015: \$1.701.000.
4. Vacaciones compensadas en dinero, causadas desde el 1° de noviembre del 2013 hasta el 30 de octubre del 2014: \$408.240.
5. Vacaciones causadas entre noviembre 1° de 2014 hasta noviembre 1° de 2015: \$408.240.
6. Indemnización por despido: \$44.358.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

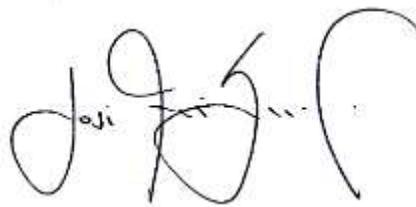
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Géives



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2019-00028-01

P.T. No. 19602

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Laurentino Alberto González Torres

DEMANDADO: Fundación IPS Unipamplona -En Liquidación- y la Universidad de Pamplona.

Como las pretensiones denegadas a la activa, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (\$120.000.000), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por dicho sujeto procesal contra la sentencia del 16 de marzo de 2022. Efectivamente, se tiene que el solo reintegro al cargo del que fue desvinculado el 13 de octubre de 2016, representa la suma de **\$645.132.883**, si en cuenta se tiene que el último salario percibido por el trabajador fue de \$9.849.357. Se detalla:

AÑO	VALOR SALARIO	MESES	TOTAL ADEUDADO
2016	\$9.849.357	2.5	\$24.623.392
2017	\$9.849.357	12	\$118.192.284
2018	\$9.849.357	12	\$118.192.284
2019	\$9.849.357	12	\$118.192.284
2020	\$9.849.357	12	\$118.192.284
2021	\$9.849.357	12	\$118.192.284
2022	\$9.849.357	3	\$29.548.071
			\$645.132.883

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

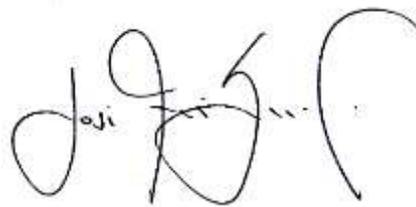
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Géives



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2019-00379-00
Partida Tribunal: 19466
Demandantes: MARIA MARTHA URBINA CONTRERAS Y OTRO
Demandada(o): PROVENIR S.A.
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES
Ref.: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte que presentó recurso de apelación, esto es, los demandantes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2020-00040-01

P.T. No. 19236

REF: ORDINARIO

DEMANDANTES: Gladys Cacique Sánchez y Jairo Enrique Bermúdez Pabón

DEMANDADO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 26 de mayo de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del retroactivo pensional que a continuación se detalla.

AÑO	VALOR MESADA	# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2016	\$689.455	3	\$2.068.365
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	5	\$4.542.630
			\$48.534.409

Suma sobre la que se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que ascienden a \$33.487.745, teniendo en cuenta una tasa de usura del 17.22% correspondiente a mayo de 2021. Así se extrae del siguiente recuadro:

Fecha de cálculo	26/05/2021
Tasa diaria	0,0707671%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
----------------------	---------------------------	--------------------	--------------------	-----------------------

24/09/2018	975	48.534.409,00	0,07077%	\$ 33.487.745
		48.534.409,00	TOTAL	\$ 33.487.745

Y comoquiera que los demandantes cuentan con 65 y 66 años, respectivamente, corresponde extender el pago de las mesadas pensionales hasta la data de vida probable certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, que para las mujeres arribó a 82 años, y en hombres se centró en los 77 años. Bajo tal égida, deviene diáfano que Gladys Cacique Sánchez percibiría durante 17 años más, la mitad de la mesada (\$454.263) y Jairo Enrique Bermúdez Pabón, el mismo rubro, por espacio de 11 años adicionales; lo que corresponde a **\$152.632.368** que también han de computarse a la condena impuesta a la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Géives



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

Fecha de cálculo	26/05/2021
Tasa diaria	0.0707671%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
24/09/2018	975	48,534,409.00	0.07077%	\$ 33,487,745
		48,534,409.00	TOTAL	\$ 33,487,745

Tasa E.A. (sin %)	17.22	
Tasa E.A. moratoria	25.83	0.07076712
	0.2583	
	1.2583	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2020-00208-01

P.T. No. 19107

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Cristhian Gutiérrez Monsalve

DEMANDADO: Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesora de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones.

Como las condenas impuestas a la pasiva, no superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se niega el recurso de casación interpuesto por dicho sujeto procesal contra la sentencia del 24 de febrero de 2021.

Efectivamente, se tiene que el monto reconocido en favor del trabajador asciende a la suma de **\$54.395.116**, discriminada así:

- Salarios entre el 4 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2017: \$44.663.308
- Cesantías¹: \$3.721.941
- Intereses a las cesantías²: \$426.958
- Prima de servicios³: \$3.721.941
- Vacaciones⁴: \$1.860.968.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO

¹ 2013: \$88.617 / 2014: \$1.181.569/ 2015: \$1.181.569 / 2016: \$1.181.569 / 2017: \$88.617

² 2013: \$797 / 2014: \$141.788/ 2015: \$141.788/ 2016: \$141.788/ 2017: \$797

³ 2013: \$88.617 / 2014: \$1.181.569/ 2015: \$1.181.569 / 2016: \$1.181.569 / 2017: \$88.617

⁴ 2013: \$44.308 / 2014: \$590.784/ 2015: \$590.784/ 2016: \$590.784/ 2017: \$44.308

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gélves

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2020-00327-00
Partida Tribunal: 19465
Demandante: JORGE LATORRE
Demandada(o): COLPENSIONES
Tema: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA VEJEZ
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta y a quien presentó recurso de apelación, esto es, COLPENSIONES para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2021-00009-01

P.T. No. 19618

REF: ORDINARIO

DEMANDANTES: Guillermina Paredes Machado

DEMANDADO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (\$120.000.000), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 16 de marzo de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del retroactivo pensional que a continuación se detalla.

AÑO	PENSIÓN	MESADAS POR AÑO	PENSIÓN ANUAL
2019	\$ 828.116	1,26	\$ 1.043.426
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	2	\$ 2.000.000
TOTAL			\$ 26.265.703

Suma sobre la que se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que ascienden a \$21.769.750, teniendo en cuenta una tasa de usura del 17.22% correspondiente a marzo de 2022. Así se extrae del siguiente recuadro:

Fecha de cálculo	16/03/2022
Tasa diaria	0,0759041%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
20/03/2019	1.092	26.265.703,00	0,0759041%	\$ 21.769.750
TOTAL				

Y comoquiera que la demandante cuenta con 62 años, corresponde extender el pago de las mesadas pensionales hasta la data de vida probable certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, que para las mujeres arribó a 82 años, y en hombres se centró en los 77 años. Bajo tal égida, deviene diáfano que Guillermina Paredes Machado

percibiría durante 20 años más, la totalidad de la mesada (\$1.000.000); lo que corresponde a \$240.000.000 que también han de computarse a la condena impuesta a la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

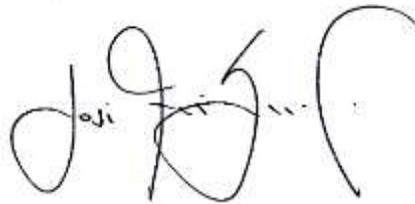
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

JP

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2004-00134-01 P.T. 13.581
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FIGUEREDO MOLINA.
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL506-2022 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Honorable Magistrado doctor SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la cual resuelve:

“... **NO CASA** la sentencia dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, leído el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, ...”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2019-00084-01

P.T. No. 19054

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Lilia Gil Lasso

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se concede para ante el superior, el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020, habida cuenta que las pretensiones denegadas superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$105.336.360).

Lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación de la mesada pensional, que se adjunta al presente auto, arroja un valor de \$1.957.515 para 1989, misma que debió actualizarse a 2020 a fin de obtener el retroactivo pensional que a continuación se detalla.

AÑO	VALOR MESADA	# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
1989	\$1.957.075	3.5	\$6.851.302
1990	\$2.468.818	14	\$34.563.450,85
1991	\$3.267.727	14	\$45.748.183,55
1992	\$4.144.132	14	\$58.017.846,38
1993	\$5.185.552	14	\$72.597.731,17
1994	\$6.357.487	14	\$89.004.818,41
1995	\$7.793.643	14	\$109.111.006,9
1996	\$9.310.286	14	\$130.344.008,8
1997	\$11.324.101	14	\$158.537.417,9
1998	\$13.326.202	14	\$186.566.833,4
1999	\$15.551.678	14	\$217.723.494,6
2000	\$16.987.098	14	\$237.819.373,2
2001	\$18.473.469	14	\$258.628.568,3
2002	\$19.886.690	14	\$278.413.653,8
2003	\$21.276.769	14	\$297.874.768,2

2004	\$22.657.631	14	\$317.206.840,7
2005	\$23.903.801	14	\$334.653.216,9
2006	\$25.063.136	14	\$350.883.897,9
2007	\$26.185.964	14	\$366.603.496,5
2008	\$27.675.945	14	\$387.463.235,5
2009	\$29.798.690	14	\$417.181.665,7
2010	\$30.394.664	14	\$425.525.299
2011	\$31.358.175	14	\$439.014.451
2012	\$32.527.835	14	\$455.389.690
2013	\$33.321.514	14	\$466.501.198,4
2014	\$33.967.952	14	\$475.551.321,7
2015	\$35.211.179	14	\$492.956.500
2016	\$37.594.975	14	\$526.329.655,1
2017	\$39.756.686	14	\$556.593.610,3
2018	\$41.382.735	14	\$579.358.288,9
2019	\$42.698.706	14	\$597.781.882,5
2020	\$44.321.257	14	\$576.176.337,3
			\$9.946.973.045

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

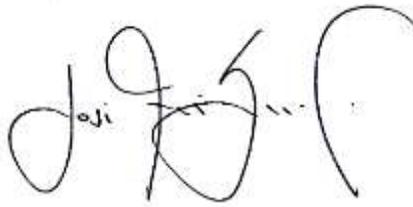
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2020-00150-01

P.T. No. 19613

REF: ORDINARIO

DEMANDANTES: Misael Sánchez Balaguera y Zoraida Luna Sandoval

DEMANDADO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Como las condenas impuestas a la pasiva, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (\$120.000.000), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la pasiva contra la sentencia del 16 de marzo de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del retroactivo pensional que a continuación se detalla.

AÑO	VALOR MESADA	# MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2018	\$781.242	5.3	\$4.140.582
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	3	\$3.000.000
			\$41.128.367

Suma sobre la que se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que ascienden a \$33.902.879, teniendo en cuenta una tasa de usura del 17.22% correspondiente a marzo de 2022. Así se extrae del siguiente recuadro:

Fecha de cálculo	16/03/2022
Tasa diaria	0,0759041%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
26/03/2019	1.086	41.128.367,00	0,07590%	\$ 33.902.879
		41.128.367,00	TOTAL	\$ 33.902.879

Y comoquiera que los demandantes cuentan con 64 y 72 años, respectivamente, corresponde extender el pago de las mesadas pensionales hasta la data de vida probable certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, que para las mujeres arribó a 82 años, y en hombres se centró en los 77 años. Bajo tal égida, deviene diáfano que Zoraida Luna Sandoval percibiría durante 18 años más, la mitad de la mesada (\$500.000) y Misael Sánchez Balaguera, el mismo rubro, por espacio de 5 años adicionales; lo que corresponde a **\$276.000.000** que también han de computarse a la condena impuesta a la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

Fecha de cálculo	16/03/2022
Tasa diaria	0.0759041%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
26/03/2019	1,086	41,128,367.00	0.07590%	\$ 33,902,879
		41,128,367.00	TOTAL	\$ 33,902,879

Tasa E.A. (sin %)	18.47	
Tasa E.A. moratoria	27.71	0.07590411
	0.27705	
	1.27705	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00175-00
Partida Tribunal: 19640
Demandante: HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta y a quien presentó recurso de apelación, esto es, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-498-31-05-001-2019-00296-01

P.T. No. 19262

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Abdón de Jesús Quiroga Chaverra

DEMANDADO: Manuel Paredes Castellanos Transportes Peralonso S.A.S.

VINCULADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Como las condenas impuestas a la pasiva, no superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se niega el recurso de casación interpuesto por dicho sujeto procesal contra la sentencia del 26 de mayo de 2021.

Efectivamente, se tiene que el monto reconocido en favor del trabajador fallecido asciende a la suma de **\$13.514.977**, correspondiente a las mesadas pensionales mínimas causadas entre el 11 de abril de 2019 y el 4 de julio de 2020, data de su obitamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

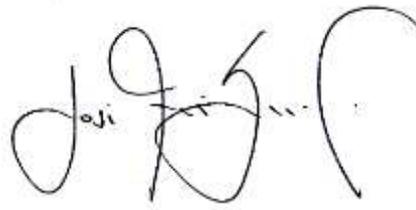
Los Magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Único Laboral Circuito de Ocaña
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2020-00061-00
Partida Tribunal: 19503
Demandante: NELSON ANTONIO GRANADOS VEGA
Demandada(o): ESPO S.A.
Tema: CONTRATO DE TRABAJO
Ref.: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a las partes quienes presentaron recurso de apelación iniciando con la demandada para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-498-31-05-001-2021-00073-01

P.T. No. 19574

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Maryury Quiroga Quintero

DEMANDADO: Manuel Paredes Castellanos Transportes Peralonso S.A.S.

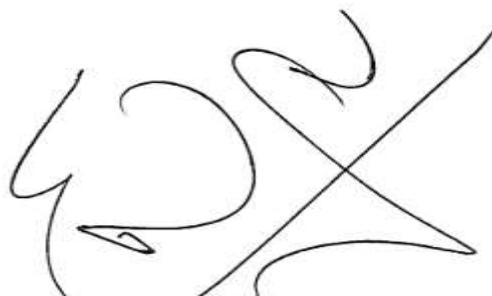
VINCULADOS: Herederos indeterminados de Abdón de Jesús Quiroga Chaverra y Teresa de Jesús Quintero Angarita.

Como las condenas impuestas a la pasiva, no superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (\$120.000.000), se niega el recurso de casación interpuesto por dicho sujeto procesal contra la sentencia del 31 de marzo de 2022.

Efectivamente, se tiene que el monto reconocido en favor del trabajador fallecido asciende a la suma de **\$19.414.058**, correspondiente a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, calculada entre el 11 de abril de 2019 y junio 29 de 2021, última data en que se acreditó el cabal pago de las prestaciones sociales adeudadas. Por manera que, dicha indemnización no continuó causándose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

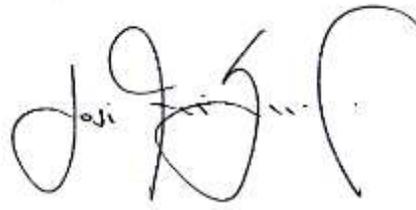
Los Magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G .

Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 066, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 29 de junio de 2022.



Secretario